



**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NEL ANTONIO LOPEZ BETIN
CONTRA POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS y OTROS S.A. RADICADO 23-001-31-
05-005-2019-00138.**

Nota Secretarial. Montería, 12 de mayo de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informándole acerca de la solicitud de aplazamiento de audiencia invocado por el apoderado de la sociedad demandada.

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. DOCE (12)
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Vista la nota que antecede, se tiene que la sociedad demandada solicita aplazamiento de la audiencia prevista para el día 18 de mayo de 2022 a las 03:00 de la tarde, en la que se adelantarán las etapas del artículo 77 del CPTSS, bajo el argumento “(..) *los abogados inscritos a estas nos encontramos convocados para comparecer a audiencias en la misma fecha y hora prevista del proceso de la referencia, como abogados de la entidad Positiva (...) imposibilitándonos cubrir todas las audiencias previstas, por lo que reiteramos la solicitud de aplazamiento de la audiencia*” .

Frente a la anterior petición, que entre otras es reiterativa por la sociedad en diversos procesos que se adelantan en este despacho judicial, no se accederá por las razones que se indicaran, no sin antes precisar:

- El artículo 75 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al CPTSS, dispone entre otros aspectos “***Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente***”.
- De los autos mediante los cuales soporta la petición, se evidencia que para la calenda señalada por el despacho, la sociedad tiene programada diligencias en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín y Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.
- Del poder allegado por la compañía conferido inicialmente a la Dra. Diana María Suárez Ramírez, se faculta (..) *para presentar toda clase de memoriales, interponer recursos, solicitar pruebas y conforme el artículo 77° del CGP, expresamente para transigir, desistir, sustituir, retirar, reasumir y conciliar (...)* las mismas facultades fueron conferidas a la sociedad **JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S**, de la cual hace parte el peticionario.

Véase que la norma en cita y el poder conferido, facultan a la sociedad JURIDICA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S, para sustituir el otorgado, precisamente en eventos



como en el que nos encontramos, cuando al jurista designado se le imposibilita asistir debido a que para la misma fecha tiene programada otra diligencia, que si bien se programó con mucha antelación a la decisión emitida por esta unidad judicial, tal situación no obstruye que la sociedad demandada asista ambas audiencias y menos aún, cuando cuenta con la facultad para sustituir el poder designado a cualquier jurista que cuenten con las mismas condiciones que aquel que debería asistir, toda vez que, los despachos judiciales mal podríamos acomodarnos a la agenda de las distintas firmas jurídicas, pues de admitirse fracasaría la mayoría de las diligencias, pues siempre se va coincidir en una fecha un despacho y otro.

Y es que la Corte Suprema de Justicia en reciente proveído STC1270 del 9 de febrero de 2022, radicación 41001-22-14-000-2021-00211-02, con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, recordó:

“2.1. Respecto al reclamo atinente a la realización de la audiencia desechando la solicitud de aplazamiento del apoderado de la accionante, el ruego constitucional se torna intrascendente, en la medida en que, al margen de las consideraciones que para proceder de tal forma en esa diligencia expuso el Juzgado acusado, lo cierto es que aquella petición estaba llamada al fracaso, dado que el motivo justificativo aducido por el mandatario de la inconforme claramente no constituía situación especial alguna que impusiera un nuevo señalamiento, en tanto que, como lo ha sostenido esta Sala, las únicas situaciones válidas con ese propósito son las derivadas de fuerza mayor o caso fortuito, siendo evidente que dicho profesional del derecho pudo sustituir el poder a otro abogado para que acudiera a la mentada vista pública dentro del trámite incidental cuestionado.

*En efecto, como en otras oportunidades lo ha sostenido esta Corte en asuntos con alguna simetría al de ahora, que mutatis mutandis resultan aplicables al presente, «en el caso subjúdice, se advierte que la excusa aducida por el apoderado convocado, atinente a encontrarse atendiendo otra diligencia..., no encaja dentro esa figura por cuanto la situación alegada era previsible, de manera que **pudo obrar diligentemente, sustituyendo el poder a un profesional del derecho**» (criterio expuesto en CSJ STC1131, 5 feb. 2018, rad. 2017-00289-01; reiterado, entre muchas otras, en STC2109-2020, 27 feb., rad. 2020-00382-00).*

De allí que, como lo ha indicado la Sala, «con independencia de las supuestas falencias endilgadas al Tribunal criticado [para el presente caso léase el Juzgado encartado], el hecho cierto es que... el reclamo de la accionante carece de trascendencia ius fundamental, porque de cualquier forma estaba condenada al fracaso la defensa que propuso en el juicio cuestionado» (CSJ STC1684-2015”



Conforme a lo anterior, el despacho no accederá a la solicitud formulada y en su lugar mantiene incólume la fecha para celebrar la audiencia prevista para el día 18 de mayo de 2022 a las 03:00 de la tarde, tal como viene ordenado.

Por todo lo anterior, se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aplazamiento invocada por el apoderado judicial de Positiva, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER INCOLUME la fecha prevista para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, prevista para el día 18 de mayo de 2022 a las 03:00 de la tarde, según lo dicho en las consideraciones de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ